

**SE SUSCRIBE**  
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.  
 Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.  
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLASAS Y ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes..... 21 rs.
.....	Por tres meses..... 60
.....	Por seis meses..... 120
.....	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
.....	Por tres meses..... 90
.....	Por seis meses..... 180
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 72
.....	Por tres meses..... 216
.....	Por seis meses..... 432

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Francisco de Vera, Presidente de Sala en la Audiencia de Burgos,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de GRACIA Y JUSTICIA, PEDRO NOLASCO AURIOLES.

Para la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Burgos por cesacion de D. Francisco de Vera,

Vengo en nombrar á D. Victor Gomez Miñilla, Fiscal de la de Granada.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de GRACIA Y JUSTICIA, PEDRO NOLASCO AURIOLES.

Para la Fiscalia de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido nombrado Presidente de Sala de la de Burgos D. Victor Gomez Miñilla,

Vengo en nombrar á D. Pio de la Sota, Fiscal especial de Imprenta que ha sido en esta corte, y en la actualidad Jefe de la Comision de Estadística general del Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de GRACIA Y JUSTICIA, PEDRO NOLASCO AURIOLES.

### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que continúe V. E. desempeñando el cargo de Capitan general de ese departamento, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que del mismo ha presentado V. E.

Digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.

#### ULLÓA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que tome V. E. posesion inmediatamente del cargo de Presidente de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha presentado de dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.

#### ULLÓA.

Sr. D. Baltasar Vallarino y Valderrama, Jefe de Escuadra de la Armada.

Excmo. Sr.: Es la voluntad de la REINA (Q. D. G.) que el Jefe de Escuadra D. José Montojo y Albizu se presente desde luego en esta corte para servir el cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha presentado de dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.

#### ULLÓA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha querido mandar que el Brigadier D. Blas Garcia de Quesada y Lopez Llanos se traslade inmediatamente á esta corte para tomar posesion del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha hecho de dicho cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.

to y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.

#### ULLÓA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cadiz.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se traslade V. S. inmediatamente á esta corte á fin de tomar posesion del cargo de Director del Personal en este Ministerio para que fué nombrado por Real decreto de 16 del actual, sin perjuicio de resolver lo que estime conveniente acerca de la dimision que ha hecho de dicho cargo.

Digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863.

#### ULLÓA.

Sr. D. Tomás Acha y Alvarez, Capitan de navío de la Armada.

### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

23 Febrero. Concediendo cuatro meses de licencia para el departamento de Cartagena al primer Ayudante del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Francisco Buenrostro y Comenche.

Id. id. Idem seis id. para el extranjero al Alférez de navío D. Joaquin Martinez y Montenegro.

Id. id. Idem dos id. para Sevilla al Capitan de fragata D. Guillermo Aubared y Rosillon.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Fernandez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Francisco Fernandez, quinto en la de 1857, expuso ante el Ayuntamiento de Oroso la excepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro que, si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constándole al Ayuntamiento la certeza de lo expuesto, además de hallarse probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, segun se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existia el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporacion consideró que no podia otorgarse la excepcion al mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradiccion respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de Abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de Marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes: Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que ántes se ha citado: Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861:

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con arreglo al artículo 2.º que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribucion que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño fuese por ménos tiempo:

Considerando que por estas razones el 24 de Mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle cobrado la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años además de estos;

Las Secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que dejó vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861 que quedan citadas.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 41 de Febrero de 1863.

#### VEGA DE ARRIÑO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, propia de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, que se halla vacante en la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1863.

#### LUZÁN.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 27 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto por falta de aptitud legal en los aspirantes al concurso anunciado en 17 de Diciembre último para la provision de la cátedra numeraria de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones comerciales, propias de la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, y vacante en la Universidad de Valladolid; mandando en su virtud que se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1863.

#### LUZÁN.

Sr. Director general de Instruccion pública.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra numeraria de Derecho político de los principales Estados, Derecho mercantil y Legislacion de Aduanas de los pueblos con quien España tiene más frecuentes relaciones comerciales correspondiente á la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, y vacante en la Universidad de Valladolid; mandando en su virtud que se provea por oposicion con arreglo al art. 27 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 3.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 23 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1863, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad por D. Antonio Bisguerra, como cesionario de D. Sebastian Massa, con Doña Dionisia Boix de Berard, hija y heredera de D. Francisco, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. Francisco Boix de Berard y D. Sebastian Massa celebraron un convenio en 23 de Diciembre de 1843, por el cual, deseoso el primero de obtener el alzamiento del embargo de sus bienes por acuerdo de todos ó de la mayor parte de sus acreedores, con la condicion de que habiéndole pedido en el respectivo alcance, segun le habian ofrecido, se comprometió á otorgar á favor de Massa escritura de enfiteusis del predio Son Fornés que poseia en el término de Montestios, tan pronto como se obtuviese dicho alzamiento, por la cantidad de 8.000 libras mallorquinas de entrada y 300 anuales de la misma moneda de censo reservativo, y Massa se obligó á pagar á los acreedores de Berard sus respectivos créditos por las 8.000 libras, y á entregar á este del sobrante tres cuartas partes y la otra cuarta parte á su hijo D. Juan, conviniendo que en el caso de que no fuese bastante aquella suma para cubrir todos los créditos con la rebaja que hiciesen los acreedores, ó que no concediesen moratoria para satisfacer lo que faltase, quedaria al arbitrio de Massa adelantarlo lo necesario, y se reintegraria en su caso y lugar de lo que hubiese satisfecho de más; y de no acomodarse hacer el anticipo, tendria facultad de separarse de este convenio, asi como Berard, si no le quedasen libras 2.000 libras de las 8.000, segun el ajuste que se hiciese entre los acreedores:

Resultando que Berard y varios de sus acreedores, entre ellos el hoy demandante D. Antonio Bisguerra, formalizaron un convenio en 23 de Enero de 1844, por el que, con el deseo uno y otro de que se efectuase el desembargo de los bienes de aquel en beneficio de sus respectivos intereses, se comprometieron á solicitar con la brevedad posible bajo las bases, entre otras, de que los acreedores consultistas presentes condonaban á Berard la tercera parte de las pensiones atrasadas; que este se obligaba á otorgar á D. Sebastian Massa el establecimiento del predio Son Fornés por 8.000 libras de entrada y 300 anuales de censo reservativo, y que otorgaría dar, y dierón, un poder especial para solicitar dicho desembargo:

Resultando que habiéndole pedido en el Juzgado de la Capitania general, donde radicaba el concurso de acreedores de Berard, se opusieron algunos de estos; en vista de lo cual, y de la apremiante situacion en que se encontraba el concursado, solicitó, en union de su hijo D. Juan, que se convocase á todos aquellos á una junta general: Resultando que en 23 de Junio de 1845 otorgaron padre é hijo y todos sus acreedores, excepto D. Antonio Bisguerra, una escritura bajo bases distintas de las convenidas en 23 de Enero de 1844, siendo las principales condiciones á la cuestion actual que, en lugar de la tercera

parte que debía condonarse por aquella escritura, tan solo se condonó por ella la cuarta parte y que para solventarse las otras tres debia procederse al establecimiento del predio Son Bari, lo cual, aceptado por D. Francisco y D. Juan Berard, se aprobó por auto de 29 del mismo mes, que pasó en autoridad de cosa juzgada, mandando en su virtud, y previo pago de ciertas cantidades que luego se hizo, alzar el embargo de los bienes, dejándolos á disposicion de D. Francisco Berard.

Resultando que como consecuencia de ese convenio el administrador de los bienes de Berard repartió, procedentes del establecimiento del predio Son Bari, varias cantidades á los acreedores, entre ellos D. Antonio Bisguerra, que en 2 de Diciembre de 1852 se dió por satisfecho de todos sus créditos, como sucesor de D. Pedro Antonio Sala, rebajada la cuarta parte convenida:

Resultando que el propio Bisguerra, á quien D. Sebastian Massa cedio en 27 de Julio del mismo año de 1845 todos los derechos y acciones que le competian sobre el predio Son Fornés en virtud del contrato de 23 de Diciembre de 1843, presentó demanda en 22 de Noviembre de 1859 pidiendo que se condesase y compiesese á Doña Dionisia Berard, como hija y heredera de D. Francisco Boix de Berard, á que otorgara á su favor la escritura de establecimiento del predio Son Fornés, ofreciendo entrega del precio estipulado y el censo convenido, y que esta solicitud la adicionó en el escrito de replica con la cantidad del establecimiento del citado predio, se le condesase por ello á la indemnizacion de daños y perjuicios; y alegó sustancialmente que la obligacion que contrajo Berard por el convenio de 23 de Diciembre de 1843 de otorgar á favor de Massa el establecimiento del predio Son Fornés tan luego como se hubiese obtenido el desembargo de sus bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso, estaba obligada á llenarle su hija y heredera Doña Dionisia otorgando la escritura de establecimiento en favor del alanzamiento de los bienes, no pudo alterarse ni se alteró en manera alguna, por el hecho de la intervencion del mismo, celebró con sus acreedores en 23 de Julio de 1845, y por consiguiente que desde que se alzó el embargo de los bienes en virtud del auto de 29 de aquel mes quedó cumplida la condicion de que dependia la realizacion del contrato de establecimiento, á cuenta del cual Berard adujo cantidades, y los apremios de Massa completaría á que le firmase la escritura del mismo modo que este obligó á aquel á la entrega del precio convenido; y que habiendo fallecido Berard sin cumplir su compromiso,

Cual por otra parte ha de entenderse subordinada á la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 292 al 295:

Considerando que la opinion doctrinal que se alega sobre la interpretacion de la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que pueda ser fundamento del recurso de casacion; y que no tratándose por otra parte de la interpretacion de dicha ley, no puede haberse infringido la jurisprudencia que tambien se invoca de este Tribunal Supremo:

Considerando, en fin, que por todo lo expuesto no han sido infringidas las disposiciones que se alegan como fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo, y condenamos á D. Miguel Tur, en el concepto que ha litigado, en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia, segun la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por José Fernandez Rios con D. Juan Perez sobre aprovechamiento de aguas y negatoria de servidumbre de los prados por donde atraviesa el cauce de las mismas:

Resultando que por sentencia de 21 de Febrero de 1857 se declaró con lugar el interdicto que dedujo D. Juan Perez para reanudar la posesion en que se hallaba de regar un prado de su propiedad con las aguas que descendian del inmediato de José Fernandez Rios, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á este en otro juicio:

Resultando que desestimado el que propuso Fernandez Rios para recobrar la posesion de que se le habia privado á instancia de D. Juan Perez, presentó demanda en 14 de Agosto de 1859 pidiendo se declarase que le pertenecía exclusivamente el aprovechamiento de las aguas llovedizas que recogia el cauce hecho en el prado de su pertenencia, y las que corrían tambien por el mismo, procedentes del camino Do carro, y que los prados suyos que atravesaba dicho cauce no debían servidumbre alguna á los de D. Juan Perez ni á otros, condenando á este en su consecuencia á que le reintegrase las costas, daños y perjuicios que le habia ocasionado con los dos indicados interdictos y con la privacion del riego; y alegó que su prado se regaba de tiempo inmemorial con aguas pluviales, utilizando para ello las que recogia el cauce practicado en terreno de su propiedad exclusiva, y las que desde el camino colindante Do carro bajaban y corrían por aquel, verificándose el riego por medio de canales ó sangrías; que á poco de practicarse la reposicion del cauce en virtud del interdicto propuesto por Perez, notó que dicha reposicion no se habia verificado segun lo resuelto por la sentencia, toda vez que aparecian completamente cegados los canales ó sangrías que daban desagüe al cauce para el riego de su prado, corriendo por consiguiente todas las aguas al de Juan Perez; que siendo pluviales y llovedizas, nadie podia disputarle la propiedad de ellas, como recogidas en un cauce situado en propiedad suya,

con arreglo al principio general de que el dueño de un prédio lo es de todo lo que contiene mientras otra cosa no se prueba, debiendo por lo mismo justificarse la afirmativa de que usaba del derecho de conducir las aguas llovedizas para el riego de su posesion desde tiempo inmemorial, suponiendo con ello la existencia de la servidumbre que el exponente negaba.

Resultando que D. Juan Perez pidió á su vez se desestimase con las costas la demanda en todas sus partes, exponiendo para ello que la accion reivindicatoria propuesta en la misma carecia del título de adquisicion, y además de haber estado en la tenencia de la cosa el demandante; que la negatoria de servidumbre que tambien se ejercitaba solo competia al dueño del prédio sirviente, circunstancia que tampoco acreditaba Fernandez Rios, y cuya falta le privaba de personalidad; que las aguas que se reclamaban eran del exclusivo aprovechamiento de la finca del exponente, porque estando reducida á prado de tiempo inmemorial, lo cual no sucedia con la de Fernandez Rios, que lo era de muy pocos años, no habiendo además memoria del día en que tuvo principio la servidumbre, como tampoco de que hubiese sido interrumpida, segun aparecia justificado en el interdicto y por confesion del mismo demandante:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juzgado en 19 de Mayo de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 16 de Noviembre siguiente, menos en cuanto á la condenacion de costas, declarando no acreditada la demanda de Fernandez Rios, y absolviendo de ella á D. Juan Perez:

Y resultando que aquel interpuso el actual recurso de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª, título 28 de la Partida 3.ª, que declara ser cosas comunes el aire, las aguas llovedizas, el mar y su ribera:

Y la jurisprudencia admitida de que denotando la cualidad de poder ser del primero que las ocupa las aguas de lluvia que van á caminos públicos, el dueño que las retiene en su propia heredad sin dejarlas pasar al camino público es con razon el verdadero primer ocupante.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que si bien las aguas de la lluvia son comunes y su aprovechamiento del primero que las ocupa ó retiene en su prédio, este derecho se puede renunciar, ceder ó ser transferido á otro por un título especial que constituya obligacion:

Y considerando que habiéndose contraido esta á favor del demandado, segun el criterio de la Sala sentenciadora, apreciando como debia los hechos y las pruebas practicadas en su razon, son inaplicables y no han podido infringirse en el caso de autos, la ley ni la jurisprudencia que por tal concepto se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por José Fernandez Rios, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 32.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpetas-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Director general de Instruccion pública. Estudios superiores y profesionales. Tesoreria Central de la Hacienda pública. Junta general de Estadística. Director general del Registro de la Propiedad.

El turno tirés, autorizado por la persona que se designará en su día. La imprenta irá entregando en rama los pliegos correspondientes á la tirada corrida ó por tomos, y el resto en cuadernos por provincias, tambien con las formalidades convenientes. Los cuadernos se formarán uniendo por medio de costura, los pliegos de que conste cada provincia, cubriéndolos despues con una hoja de papel blanco y otra de color sobrepuesta y pegada. Los gastos de esta imprenta se combinarán de modo que al fin de cada mes resulte la tirada completa de tantos pliegos cuantos hayan sido los días de trabajo útil en el mismo. Los que se interesen en la subasta acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Para que el concurrente á la subasta pueda fijar el precio de cada pliego con el debido conocimiento de causa tendrá presente: La forma y proporciones del cuadro general del cuerpo de la obra. La alteracion que hay que hacer en el mismo respecto á las cinco provincias de que se hace mérito en la condicion 1.ª. A que en la primera plana ó cubierta de cada uno de los 49 Nomencladores particulares se pondrá solamente el Nomenclador de la provincia de... en la segunda plana las Advertencias, cuya extension ordinaria será de 30 á 30 líneas, y que las dos últimas se destinan para el resumen y cuadros, cuya composicion y encasillado especial se dará tambien á conocer oportunamente. Que al final de la obra, dispuesta por tomos, hay que imprimir un índice ó vocabulario alfabético de todas las poblaciones principales inscritas en la misma, distribuido en dos ó tres columnas por cada plana. La variacion que hay que hacer oportunamente por la distinta paginacion que han de llevar las hojas de los tomos y las de los cuadernos, así como tambien la formacion de estos, segun se especifica en la condicion 6.ª. El tipo para el abono de los gastos de publicacion de cada pliego se fijará con reserva por el Gobierno, y no se dará á conocer hasta despues de examinadas las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta. La subasta tendrá lugar el día 30 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.º, duplicado. La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor. Y si apareciesen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al que formule en definitiva la proposicion más favorable. Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten el depósito de las cantidades para tomar parte en ella; y la del remate no se retirará en garantía hasta tanto que, hechos los trabajos en el primer mes, se reserve el importe de los mismos, segun lo establecido en la condicion 8.ª. El remate no producirá efecto alguno hasta tanto que haya sido aprobado por S. M. Una vez aprobado y hecho saber al rematante, será obligacion de este disponer dentro del mes siguiente todo el material necesario para dar principio á los trabajos topográficos; y si así no lo hiciera, perderá por el mismo hecho la garantía de los 4.000 rs., y se abrirá nueva subasta. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente inscripción de cada copia de la obra, se deben unirse al expediente, según de cuenta del rematante. Madrid 21 de Febrero de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván. Modelo de proposicion. El que suscribe se compromete á imprimir cada pliego de los que han de componer el Nomenclador general de las 49 provincias, con arreglo en un todo á las condiciones establecidas (habida consideracion á los particulares mencionados en esta especifica en la 10) por la Junta general de Estadística, é insertas en la Gaceta de Madrid de... de 1863, núm. ..., al precio de (en letra). Para seguridad de esta proposicion, se acompaña el documento que acredita la consignacion de 4.000 reales (en metálico ó papel), efectuados en la Caja general de Depósitos con arreglo á la prescripcion en el párrafo segundo de la condicion 9.ª del citado pliego. (Fecha y firma.) Ayuntamiento constitucional de Alberca. Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se ha creado la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con 2.000 rs. anuales pagados de fondos municipales y trimestres vencidos por la asistencia á 30 familias que se han conceptualado pobres, y las iguales que haga con los 320 vecinos restantes que se calcula producirán unos 5.000 rs. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 10 de Marzo próximo, en cuyo día se proveerá. Alberca 10 de Febrero de 1863.—E. P. del A. Ferrnín de la Torre.—De acuerdo del Ayuntamiento, Alvaro Antonio Alvarez. 991 Alcaldia constitucional de Seseña. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Seseña, dotada con 3.500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. La poblacion consta de 225 vecinos, sana; dista seis leguas de Toledo, capital de provincia, y seis de Madrid; una de la cabeza de partido judicial, y otra de la estacion del ferrocarril de Madrid á Aranjuez, sita en Cienmouelos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de 30 días al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa. 990 Alcaldia constitucional de Beteta. Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y sus anejos El Torral, Santa María del Val, Lagunaseca, Manesosa, Cueva del Yerro, Vallado y Yalsobre, dotada con 4.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de unos 40 familias pobres que pueden resultar, y además 350 fanegas de trigo de buena calidad que le podrán producir las iguales de 500 vecinos de que se componen los expresados pueblos, distantes de este punto el que más una legua; asimismo se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular dotada con 500 rs. por el suministro de las medicinas necesarias para las expresadas 40 familias. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, en cuya época se han de proveer dichas plazas. Beteta 30 de Enero de 1863.—El Teniente Alcalde, por ausencia del Alcalde, Julian Moreno. 992 Alcaldia constitucional de Santa Cruz del Retamar. Se llaman aspirantes á la plaza de Médico titular de la villa de Santa Cruz del Retamar, situada en la carretera de Extremadura, á seis leguas de la capital Toledo y 10 de Madrid; su dotacion 3.000 rs. pagados por el Ayuntamiento trimestralmente; existe Cirujano titular. La poblacion es buena sana; consta de 517 vecinos, y hay un puesto de Guardia civil, estacion telegráfica y Administracion de portazgo, á cuyos empleados asiste el Facultativo por ajuste particular. El Ayuntamiento paga por separado las contribuciones que se impongan al Profeso. Se admiten solicitudes en el término de un mes. 989 Audiencia territorial de Búrgos. PROVINCIA DE LOGROÑO. REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. Extracto de los asientos defectuosos que existen en el anti-

guo Registro de Hipotecas de este partido judicial, como también en los pueblos de Leyba, Tormentos, Herrame- lluri, Velasco y Quintanar de Rioja, que pertenecieron al Registro de Belorado hasta el año de 1844; en Angueta, que perteneció a la Contaduría de Hipotecas de Pradoluengo, y en San Millán de Yécora, que perteneció a la Contaduría de Hipotecas de Pancorbo, cuyas inscripciones han sido recogidas por el Registrador de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados en ellos puedan presentar, si lo tienen por conveniente, a hacer las rectificaciones prevenidas en el art. 8.º de aquel mismo Real decreto, con expresión de los defectos que tiene cada asiento (1).

GRAÑÓN.

Herencia por D. Tomás Lázaro Montoya a favor de D. José Montoya, 1853; falta la finca.  
Idem id. a favor de Pedro Fermín Malo, id. id.  
Redención de censo por Benito Gubera y otros a favor del Ayuntamiento de Grañón, 1834; faltan las fincas.  
Venta por la nación a favor de Antonio Salazar y Policarpo Pérez, id. id. y linderos.  
Redención de censo por la nación a favor de id. id., falta la situación.  
Idem id. id. por la nación a favor de los mismos, id. idem.  
Cesión en usufructo para patrimonio eclesiástico por Doña Nicolasa Lopez Vallejo a favor de D. Paulino Solache, 1856; id.  
Venta por Julián e Ignacia Agustín y otros a favor de D. Félix Apóstegui y otros, 1856; id.  
Herencia por D. Pedro Antonio Chinchetru a favor de Bernardino Pérez Chinchetru, id. id.  
Herencia por muerte de D. Andrés Morquecho a favor de Doña Juana, Doña María y Doña Casimira Morquecho, id. id.  
Redención de censo por la nación a favor de D. Leónicio Vicente, id. id.; faltan las fincas y linderos.  
Idem id. id. a favor de D. Teodoro Torrecilla, id. id. id.  
Herencia por muerte de D. Trifón Fernández a favor de D. Florencio Fernández, id. id.  
Idem id. de D. Eustaquio Martínez Terreiro a favor de D. Pedro Verro, 1857; falta la situación de las fincas.  
Venta de heredades por Eusebio Valgañón a favor de Hilario Valgañón, id. id. de una finca.  
Idem id. por Esteban Santa María a favor de Antonio Chinchetru, 1858; faltan los lindes.  
Redención de censo por Juan Manero Delgado a favor de D. Manuel Valle, 1858; falta la finca liberada.  
Herencia por D. Florencio Fernández a favor de Don Feliciano del Castillo, año 1858; falta la situación de una finca.  
Herencia por muerte de Bárbara Sedano a favor de Pedro Agüero, 1859; id.  
Redención de censo por la nación a favor de D. Eusebio Murillo, id.; falta la finca liberada.  
Herencia por muerte de D. Victor Payueta a favor de Doña Paula, Doña Gabriela y Doña Agustina Payueta, 1859; faltan las fincas.  
Redención de censo por la nación a favor de D. Martín Villarejo, id. id.  
Herencia por muerte de D. Félix Apóstegui y otros a favor de Petra Oñate, 1858; falta la finca liberada.  
Idem id. de D. Manuel Ocio a favor de Higinia Orduña, 1860; id.  
Venta por Luciano Angulo a favor de Victor y Anastasia Ayala, 1860; falta la situación de la finca.  
Venta por Pedro Santa María a favor de Gregorio Melchor, id.; faltan los lindes.  
Herencia por muerte de D. Nicolás Lopez Vallejo a favor de Doña Claudia Lopez Vallejo, 1860; falta la finca.  
Venta por la nación a favor de D. Gregorio Melchor, id.; falta la situación de la finca.  
Redención de censo por id. id. a favor de D. Benito Ranedo, 1861; falta la finca liberada.  
Herencia por muerte de Manuel Murillo a favor de Petra Murillo, 1861; falta la situación de la finca.  
Idem id. id. de Eusebio Murillo a favor de Aquilino, Manuel y José Valle, id. id.  
Patrimonio vitalicio por Doña Claudia Lopez Vallejo a favor de D. Gregorio Solache, 1862; id.  
Herencia por Doña María de las Mercedes Zayas y Benavides a favor de D. Nicolás Osorio, 1849; faltan los lindes de las fincas.  
Venta por D. Segundo Bastida y Doña Rosa García a favor de D. Braulio Soto, 1846; falta la situación de la finca.  
Idem por Esteban Martínez a favor de Felipe Lazcano, id. id.  
Idem por Manuel Pablo García a favor de Manuel Alonso, 1849; id.  
Herencia por muerte de Miguel Alonso a favor de Petra Alonso, id. id.  
Idem id. de Mónica Gáñara a favor de José y Petra Lopez y Eusebio Hergallata, 1850; id.  
Idem id. de Vicente Vargas a favor de Pedro, Vicente e Ignacia Vargas y Fernando Miguel, 1853; id.  
Idem id. de Primitiva Murillo a favor de Eduardo, Andrea, Francisca, Felipe, Lorenzo y Benigna Murillo, id.; faltan las fincas.  
Venta por Nicasia de Vicente a favor de Pedro Agüero, 1850; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Doña Manuela Chinchetru a favor de Evaristo, Irene, Ursula y Anselmo Villar, id. idem.  
Redención de censo por la nación a favor de D. Teodoro Torrecilla y D. Ventura Casero, 1856; faltan las fincas.  
Herencia de un pejar por muerte de José García a favor de Inés Gomez y Roman Garcia, 1857; falta la situación de las fincas.  
Venta de censo por D. Manuel Pérez Sastegui a favor de D. Elias Diaz y Fernando Velasco, 1857; faltan las fincas afectas al censo.  
Herencia por muerte de Ursula Chinchetru a favor de Ursula Villar, 1859; falta la descripción de la finca.  
Herencia de casa por muerte de Lorenzo Alonso a favor de Florentina Bañares, 1858; id.  
Idem por muerte de Lázaro Ormaechea a favor de Santos Ormaechea, 1850; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Antonia Rodero de casa a favor de Manuel, Vicenta, Fernando, Pedro e Ignacia Vargas, 1859; falta la descripción de la finca.  
Redención de censo por la nación a favor de D. Eusebio Murillo, 1859; faltan las fincas liberadas.  
Idem id. a favor de Cecilio Urraca, id.; con el mismo defecto.  
Herencia por muerte de Lázaro Ormaechea a favor de Rafaela Ormaechea, 1850; falta la situación de una finca.  
Idem id. por muerte de Felicidad Zuazo a favor de Canuto Villarejo, 1850; id.  
Capitulaciones matrimoniales por D. Antonio Murillo a favor de Doña Gregoria Murillo, 1844; id.  
Redención de censo por la nación a favor de Hilario Serrano, 1861; faltan las fincas liberadas.  
Venta por María Gomez a favor de Agustín Gomez, 1838; falta la situación de la finca.  
Cesión por Enrique Ranedo a favor de Florencia y Benita Ranedo, 1861; falta la situación de la finca cédida.  
Herencia por muerte de Nicanor de Oca a favor de Benigna Pérez, 1854; id.  
Idem por muerte de Gregorio Cornejo a favor de Catalina Merino, id. id.  
Idem id. de Manuel Soto a favor de Eduarda Gaspar y Carmen Soto, id. id.  
Idem id. de Manuel Murillo a favor de Josefa Murillo, idem id.  
Idem id. de Antonio Güemes a favor de Lucas Antonio Güemes, id. id.  
Idem id. de id. id. a favor de Manuela Güemes, id. id.  
Idem id. de Eusebio Fernández a favor de Doña María y Juliana Fernández, 1846; id.  
Redención de censo por el Hospital de Grañón a favor de Andrés Murillo, 1842; faltan las fincas liberadas.  
HERRAMELLURI.  
Venta por Pedro Santa María a favor de Blas Molina, Laureano Alonso y Eugenio Gutierrez, 1840; falta la situación de la finca.  
Venta por la nación a favor de Pablo García Castriciones, 1848; id.  
Idem id. a favor de Castro Ranedo y Celestino Ruiz, 1844; id.  
Herencia por muerte de Pedro Lazara a favor de Santiago Soto y otros, 1849; id.  
Venta por Pedro Varona a favor de Vitor Quintanilla, 1848; id.  
Idem por Mateo Bustamante a favor de Martín Riaño, 1849; id.  
Herencia por muerte de Castro Ranedo a favor de Lucas Ranedo, 1850; id.  
Idem id. de Francisco Victoria a favor de Sotero Victoria, id. id.  
Redención de censo por Juan Perez Lazcano a favor de D. Juan Fernández de Velasco, 1854; faltan los lindes de las fincas.  
Reconocimiento de censo por Francisco de Herrán a favor del Condestable de Castilla, 1854; faltan los lindes de las fincas.  
Censo por D. Martín Hernaez a favor de D. Juan Fernández Velasco, id. id.  
Idem por Juan Pino y María Hernaez a favor del Condestable de Castilla, id. id.

Censo por Anton Salaya a favor de Nicolasa Salaya, 1861; falta la finca.  
Herencia por muerte de D. Bernardino Fernandez de Velasco a favor de D. José María Bernardino Fernandez de Velasco, id.; falta la situación de las fincas.  
Idem id. de Rufino Bustamante a favor de Gabriela Bustamante, id. id.  
Idem id. de Gregorio Cuende a favor de Eulogio Moeno, id. id.  
Idem id. de Evaristo Martínez a favor de Santiago Soto y otros, 1849; id.  
Venta por la nación a favor de Castro Ranedo y Celestino Ruiz, 1844; id.  
Herencia por muerte de Lorenzo Ruiz a favor de Roman y Beata Ruiz, 1850; id.  
Censo por D. Juan Perez Lazcano, Martín Hernaez y Juan Pino a favor de D. Juan Fernández Velasco, 1851; faltan los lindes.  
Reconocimiento de censo por Pedro Villar y Juan de Pablo a favor de D. Inigo Fernandez de Velasco, id. id.  
Idem por D. Martín Corral a favor del Condestable de Castilla, id. id.  
Idem por D. Victor Ahumada y otros a favor de id. id. idem.  
Idem por D. Juan Salcedo a favor de D. Juan Fernández Velasco, id. id.  
Idem por D. Francisco Arriñano a favor del Condestable de Castilla, id. id.  
Herencia por muerte de Doña Juana Zuñeda a favor de Frutos Riaño, 1857; falta la situación de la finca.  
Idem id. por María Ramona Marin a favor de Juan, Leandro, Bonifacio, Forneria, Juana y María Corral y Santos Arribas, 1858; id. y los lindes.  
Venta por Francisca Junquera a favor de Nicomedes y Fornerio Ruiz, 1858; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Magdalena Barrasa a favor de Brigida Díez, 1860; id.  
Idem id. de Juan Ranedo a favor de Tomas Díez, id. idem.  
Idem id. de Pascuala Murillo a favor de María Argudo, idem id.  
Idem id. de Antera Rivas a favor de Petra Díez, 1861; idem.  
Idem id. de Antonio Salaya a favor de Nicolasa Salaya, id. id.  
Idem id. de Máximo Murillo a favor de Saturnina Díez, idem id.  
Idem id. de Cándido Blanco a favor de Juana, Juliana y Dominica Blanco, 1862; id.  
Idem por Jacinta Garcia y Sebastiana Blanco a favor de Tomás Alonso, 1862; falta la situación de la finca.  
HERVIAS.  
Venta de un teñazo por Manuel Olarte Coreceda a favor de Julian Coreceda, 1846; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Antonio Olarte a favor de Pedro Olarte, 1850; id.  
Idem id. de D. José María Mahave a favor de Regina Mahave, 1851; id.  
Idem id. de Ana Hermenegilda Cañas a favor de Narciso Coreceda, 1851; id.  
Idem id. id. a favor de Jacinto Coreceda, id. id.  
Venta por Eustaquio Matute a favor de Sixto Palacios y Luis Villaverde, id. id.  
Redención de censo por Vitoros Azofra a favor de Vicente Lomba, 1832; faltan las fincas liberadas.  
Venta por Ramon Varona a favor de Francisco Varona, 1853; id.  
Cesión por D. Domingo Salustiano Manso de Zúñiga a favor de D. Miguel Manso de Zúñiga, id.; falta la situación de las fincas.  
Recepto de dote por Longinos Ortiz a favor de Agapita Alonso, 1833; id.  
Herencia por muerte de Prudencia Gil a favor de Juana Diaz, 1854; id.  
Venta por Juana Santa María a favor de Félix Santa María, 1854; id.  
Idem id. a favor de Leonfinaño, id. id.  
Redención de censo por la nación a favor de Leonardo Solares, 1856; faltan las fincas liberadas.  
Herencia de dos censos por muerte de Victor Payueta a favor de Doña Paula Payueta, 1859; id.  
Herencia de heredades y censo por muerte de id. id. a favor de Doña Agustina Payueta, id. id.  
Idem id. de Josefa de Cira a favor de Narciso Coreceda, 1860; falta la situación de la finca.  
Idem id. de Leonardo Solares a favor de María Paz Hervias, id. id.  
Idem id. de Ambrosia Uruñuela a favor de Elias Matute, id.; faltan los lindes de las fincas.  
Obligación hipotecaria por Tomás y Luis Manzanares a favor de María Tomasa Azzola, 1794; faltan las fincas hipotecadas.  
Venta por la nación a favor de Santiago Bartolomé, 1845; falta la situación de las fincas.  
Herencia por muerte de Ambrosio Uruñuela a favor de Marcelina Mahave, 1860; faltan los lindes de las fincas.  
Herencia por muerte de Doña Josefa Alonso a favor de Gervasio y Saturnina Gimilio, 1861; falta la situación de las fincas.  
Herencia de un censo por muerte de Bernardino Fernandez a favor de José María Bernardino Fernandez, 1860; idem.  
Herencia por muerte de D. Domingo Salustiano Manso de Zúñiga a favor de D. Nicanor Manso de Zúñiga, 1861; falta la situación de una finca.  
Herencia por muerte de D. Tomás Fernandez a favor de D. José Fernandez, 1849; id.  
Idem id. de Angela Solares a favor de D. Jorge y Luciana Coreceda, 1850; id.  
Idem id. id. a favor de Jerónimo Coreceda, id. id.  
Hipoteca de una casa por Pedro Alonso a favor de Gregorio Aransay, 1838; id.  
Venta por María Palacios a favor de Benito Hervias, 1834; id.  
Herencia por muerte de Florentina Bartolomé a favor de Prudencia y Eustaquia Alonso, 1852; id.  
Venta por Francisco Alonso a favor de D. Leodegario Perez, 1852; id.  
Idem por Pedro Antonio Brabo a favor de Manuel Villarejo, 1853; id.  
Herencia por muerte de Ana Hermenegilda Caña a favor de Petra Coreceda, 1852; id.  
Idem id. de Bartolomé Moreno a favor de Pio Moreno, 1852; id.  
Idem id. de Lucía Perez a favor de id., 1854; id.  
Redención de un censo por la nación a favor de Leonardo Solares, 1856; id.  
Herencia por María del Val a favor de Benita Bartolomé del Val, 1860; id.  
Idem por muerte de Leonardo Solares a favor de Juliana Solares, id. id.  
Idem id. de Ambrosia Uruñuela a favor de Elias Matute, id. id.  
Idem id. de Fernando Palacios a favor de Santos Palacios, id. id.  
Idem id. de Juan Alonso a favor de Casimira Alonso y María Dolores Angulo, id. id.  
Obligación hipotecaria por Martín Hernaez a favor de D. Ricardo Tejada, 1862; id.  
LEYBA.  
Censo constituido por Bernabé Ranedo a favor del oratorio de San Felipe Neri en Ezcaray, 1770; falta la situación de la finca censada.  
Idem por José Gonzalez y Andrés del Caño a favor de Andrés Casado, 1773; falta la situación y lindes de las fincas censadas.  
Venta a censo por Andrés Valdivieso a favor de Baltasar del Corral, 1773; id.  
Censo por Pedro del Romo y Andrés Viloria a favor de la cofradía de la Concepción de Santo Domingo, 1774; falta la situación de las fincas.  
Censo por el Concejo y vecinos de Tormentos a favor del convento de San Vitor de Cerezo, id. id.  
Idem id. a favor del convento de San Francisco de Belorado, id. id. y lindes de varias fincas.  
Aniversario fundado por Andrés Gomez Delgieta a favor del cabildo de Tormentos, 1774; falta la situación y lindes de las fincas.  
Reconocimiento de un aniversario por Blas Perez a favor del cabildo de Tormentos, 1774; faltan las fincas.  
Idem id. por Domingo Corral a favor de id. id. id.  
Aniversarios fundados por D. Sebastian de Solache a favor de id. id. id.  
Idem id. por Ventura Oñez a favor de id. id. id.  
Censo constituido por el Concejo y vecinos de Leyba a favor de D. Sancho Martínez de Leyba, id. id.  
Venta de una casa por Aniceto Cuende a favor de Antolin Alonso, 1837; falta la situación de la finca.  
Venta de varias heredades por la nación a favor de Pedro Benito, 1844; faltan los lindes de las fincas.  
Idem id. id. a favor de Antonio Cámara, id. id.  
Idem id. id. a favor de D. Clemente Neyla, id. id.  
Idem id. id. a favor de Cipriano Villar, id. id.  
Venta por Domingo Alonso a favor de Gregorio Varona, 1847; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de D. Victor Salcedo a favor de D. José María Salcedo, 1849; faltan los lindes y término de una finca.  
Venta judicial de un censo por la testamentaria del Excmo. Sr. D. Eugenio Eulalio Potarrero a favor de la Excmo. Sra. Doña María Manuela Kirpatrick, como madre de la Excmo. Sra. Doña María Eugenia Guzmán, y a favor también del Excmo. Sr. D. Jacobo Stuart, Duque de Alba,

como marido de la Excmo. Sra. Doña Francisca de Sales Potarrero, 1847; faltan las fincas afectas al censo.  
Herencia por muerte de Petra Valgañón a favor de Feliciano Ledesma, 1849; falta la situación de la finca.  
Idem id. de Micaela del Campo a favor de Pedro Benito, 1850; id.  
Idem id. de Nicolás Corcuera a favor de Eusebio Corcuera, id. id.  
Idem id. de Gregorio Corral a favor de Manuela Palacios, id. id.  
Venta por Melchor Martín a favor de Ambrosio Benito, 1840; id.  
Subrogación de 41 capitales de censos por Sancho Martínez de Leyba a favor de Ortuño de Aguirre y Francisca de Alava, 1615; falta la situación de las fincas afectas a este censo.  
Herencia por muerte de Doña Teresa Guardamino a favor de Doña Isabel de Veluzza, 1852; falta la situación de las fincas.  
Venta de una heredad por María Concepcion Gomez a favor de Roque Rodríguez, 1854; falta la situación de la finca.  
Manda de heredades y viña por Rufino Bustamante y Paula Ruiz a sus hijos Bernarda Bustamante y Eleuterio Villar, id.; faltan Ls. linderos.  
Venta de varias heredades por Bartolomé y Deogracias Cuellar a favor de Miguel Martín, 1853; falta la situación de la finca.  
Redención de un censo por la nación a favor de Rufino y Severo Bustamante, 1859; falta la heredad.  
Idem id. id. a favor de Zenon Díez, id. id.  
Herencia de una huerta por Ramon Tosantos a favor de Eugenia Tosantos, id.; falta la situación de la finca.  
Venta de una heredad por Casilda Pinedo a favor de Pedro Hidalgo, 1857; id.  
Permuta de la mitad de una heredad por Feliciano Corcuera a favor de Pedro Benito, id. id.  
Herencia de varias heredades por Marcelino Gordo a favor de Manuel Corral, 1838; id.  
Redención de censo por la nación a favor de Julian Murillo y otros, 1859; id.  
Venta de varias heredades por Francisco Isasi a favor de Atanasio Villa, 1860; faltan los linderos de las fincas.  
Herencia de varias heredades por muerte de Doña María Blasa de Avila a favor de D. Diego María Salazar, 1860; falta la situación de las fincas.  
Herencia por muerte de Pedro Maleta a favor de Ruperto Maleta, 1861; id.  
Herencia de varias fincas por muerte de Ana Villar a favor de Pedro Palacios, 1860; falta la heredad.  
Venta de una viña por Manuela Ranedo a favor de Pedro Ranedo, 1860; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de D. Victor Salcedo a favor de su hijo D. José María Salcedo, id.; falta la designación y linde de las fincas.  
Herencia de casa y solar por Manuel Bustamante a favor de Miguel Bustamante, 1853; falta la situación de las fincas.  
Herencia por Manuel Villar a favor de Juana Villar de un pejar, 1850; id.  
Herencia por Gregoria Corral de un pejar a favor de Pablo Palacios, id. id.  
Idem de un pejar por Tomás Corral a favor de Teodoro Corcuera, 1855; id.  
Idem de casa por Tomás Corcuera a favor de Julian Corral y Corcuera, id. id.  
Herencia de dos casas por Patricio San Millán a favor de Paula Chavarri, 1853; id.  
Subrogación de un censo por D. Sancho Martínez de Leyba a favor de D. Ortuño y Aguirre Zuazo y Doña Francisca de Alava, 1615; faltan las fincas.  
Herencia de un sereno por Patricio San Millán a favor de Juan San Millán, 1853; falta la situación de la finca.  
Idem id. id. a Francisco San Millán, id. id.  
Idem id. id. a Agustín San Millán, id. id.  
Herencia de un corral por muerte de Faustina Oña a favor de Bernardo, Gabriela y Serafín Bustamante, 1856; idem.  
Redención de censo por la nación a favor de Clemente Neyla, 1856; falta la finca liberada.  
Idem id. id. a favor de Cipriano María Villar, id. id.  
Idem id. id. a favor de Rufino y Severo Bustamante, id. id.  
Idem id. id. a favor de Zenon Díez, id. id.  
Herencia de una casa por muerte de José Mendiola y Angela Delgado a favor de Casimiro Mendiola, 1855; falta la situación de la finca.  
Herencia de una casa por María Ramos Marrón a favor de Manuela Barrasa, 1857; id.  
Idem id. id. a favor de María Corral, id. id.  
Idem id. id. a favor de Santos Arribas, id. id.  
Venta de casa por Lucas Zubiaga a favor de Pedro Díez, 1858; id.  
Herencia de casa y sitios por muerte de Marcelino Gordo a favor de Luis Gordo, 1858; id.  
Idem id. id. a favor de Manuel Corral, id. id.  
Herencia de casa y corral por muerte de Victoria Pérez Urra a favor de Anselma Oña, 1859; id.  
Idem id. id. a favor de Eladio Oña, id. id.  
Venta de un sitio por Roque Chavarri a favor de Pedro Ledesma, 1860; id.  
Obligación hipotecaria por Josefa Villar a favor de Sotero Tamayo, id. id. de casa.  
Herencia de casa y sitio por muerte de María Blasa de Avila a favor de Alejandro María Salazar, id. id.  
Idem id. id. a favor de Francisca María Salazar, id. id.  
Herencia de casa y sitio por muerte de Rufino Bustamante a favor de Gabriela Bustamante, Eladia Villar Bustamante y Aniceto Bustamante, 1861; id.  
Herencia de casa, corral y pejar por muerte de Pablo Palacios a favor de Jerónimo Palacios, 1862; falta la situación de las fincas.  
Herencia de sitio por Pablo Palacios a favor de Angela Moreno, 1862; id.  
Herencia de censo por muerte de Plácida Rianedo a favor de Maximino y Cándido Fernandez, id. id. idem.  
MANZANARES.  
Venta de una heredad por Toribio Valgañón a favor de D. José María del Cerro, 1847; falta la situación de la finca.  
Venta de censo por la nación a favor de D. Francisco María Cortázar, 1849; faltan los linderos.  
Herencia de varias fincas por muerte de D. Ramon Elosa y Doña Concepcion Gomez a favor de Doña Carmen Elosa, 1850; falta la situación de la finca.  
Herencia de varias fincas por muerte de D. Evaristo San Clemente a favor de D. Luis de San Clemente, 1854; idem.  
Venta de varias fincas por María Martínez a favor de los Sres. viuda de Pérez e hijos, 1854; id.  
Herencia de varias fincas por muerte de Francisco Palacios a favor de Modesta Turza, 1858; id.  
Herencia de censo por muerte de D. Victor Payueta a favor de Paula Payueta, 1859; id.  
Herencia de varias fincas por id. id. a favor de Agustín Payueta, id. id.  
Venta de medio pejar por Manuel del Río a favor de Doña Joaquina Pérez Iñigo, 1849; falta la situación de la finca.  
Herencia de pejar y corral por Manuel Turza a favor de María Martínez y otros, 1850; id.  
Herencia de un pejar por Joaquina Pérez Iñigo a favor de Doña Nicolasa de Mateo, 1856; id.  
Herencia de casa y sitio por Ramon Zuazo a favor de Bernabé Zuazo, 1857; faltan los lindes.  
Idem id. id. a favor de Antonia Zuazo, id. id.  
Herencia por muerte de Emeterio Palacios e Ignacio Castro a favor de Vicente Rico y Castro, 1859; falta la situación de las fincas.  
Obligación hipotecaria por Ambrosio Martínez a favor de Doña Nicolasa de Mateo, 1859; falta la situación de la finca.  
Herencia de varias fincas por José Martínez a favor de Caneda Caña, 1860; id.  
Idem id. por el mismo a favor de Manuel Julian e Isabel Martínez, id. id.  
Idem id. por id. id. a favor de Isabel Martínez, id. id.  
Herencia de varias fincas por Petra Palacios a favor de Manuel Cañas, 1860; faltan los linderos.  
Idem por Tomás García Zavala y Josefa García a favor de Anselmo García Escudero, 1857; faltan las fincas vendidas.  
Venta de una heredad por Mateo Martínez a favor de D. Leodegario Perez, 1833; falta la situación de la finca.  
Idem id. de Jerónimo García a favor de D. Leodegario Perez, 1835; id.  
MOBAYLES.  
Venta de una heredad por Nicomora Jáuregui a favor de Santiago Villar, 1849; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Mateo Merino a favor de Patricia, Estefanía, Rafaela y María Merino, 1850; id.  
Idem por muerte de Pedro Zuazo a favor de Angel, Jacinta, Mónica, Vicenta, Felicidad y Petra Merino, idem id.  
Censo por pacto de retro-venta por Ignacia Rodrigo a favor de los Sres. viuda de Pérez e hijos, 1856; id.  
Herencia por muerte de Isidora Casado a favor de Silverio Metola, 1850; id.  
Venta por Antonia Zuazo a favor de María Zuazo, 1851; idem.  
Redención de censo por D. Francisco Tomás de Aguirre a favor de la Sra. Doña María Teresa Ignacia Fernandez de Córdoba, 1853; faltan las fincas.  
Herencia por muerte de D. Enrique María Salazar a favor de D. Francisco de Paula Salazar, 1860; falta la situación de la finca.

Venta por Lucas Metola a favor de Cipriano Metola, 1861; id.  
Redención de censo por D. Roque Hernaez a favor de Gabino Merino, representante del Concejo y vecinos de Morales, 1862; falta la finca.  
Venta por Pedro Zuazo a favor de Angel, Joaquín, Mónica, Vicenta, Felicidad y Petra Merino Zuazo, y venta por estos a Juan Villar, y este a Gregorio García, 1857; idem la situación de las fincas.  
Subrogación de censos por Sancho Martínez Leyba a favor de Ortuño de Aguirre, 1615; faltan las fincas y redención de censos por D. Martín de Anilaga, como apoderado de D. Francisco Tomás de Aguirre, a favor de la Excelentísima Doña María Teresa Ignacia Fernandez de Córdoba, 1751; id.  
Herencia por muerte de José Merino a favor de Ciriac Merino, 1851; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Antonia Gonzalez a favor de Pedro Villar, 1862; falta la situación de la finca.  
NEGUEBELA.  
Cesión de un censo por Forneria y Manuela Hernaez a favor de Nicolás Martínez, 1845; no constan las fincas que se compraron.  
Herencia por María Tobía a favor de Julian Tobía, 1850; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Ana Hermenegilda Cañas a favor de D. Jacinto Coreceda, 1852; id.  
Redención de un censo por la nación a favor de Santos Manso, 1859; falta la finca.  
Herencia por muerte de D. Victor Payueta a favor de Agustina Payueta, id. id.  
Herencia por muerte de Eustaquia Hernaez a favor de Martín Gonzalez, 1860; id.  
Herencia por muerte de D. Domingo Salustiano Manso de Zúñiga a favor de D. Nicanor Manso de Zúñiga, 1861; idem.  
OJACASTRO.  
Venta por Juan Calvo menor a favor de Inocencio Calvo, 1843; falta la situación de la finca.  
Venta por Gaspara Rodríguez a favor de Francisco Martínez, 1848; id.  
Venta por Manuel Calixto la Hera a favor de Francisco Aransay, 1849; id.  
Donación propter nuptias por Manuel la Hera a favor de Catalina Roman, 1848; id.  
Herencia por muerte de Jacinta Ruiz a favor de Francisca Yurra, 1848; id.  
Venta por la nación a favor de Santos Pison, 1845; faltan los lindes.  
Venta por Jacinta Ruiz a favor de Francisco Calvo, 1850; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de María Cámara a favor de Benito Cámara, id. id.  
Venta por Meliton Ulizarna a favor de Hilario Ulizarna, 1850; id.  
Herencia por muerte de Marta Crespo a favor de Silverio, Bernarda y Romualdo Crespo, 1859; id.  
Herencia por muerte de Santos Ulizarna a favor de Francisca Lopez, id. id.  
Herencia por Manuel Crespo a favor de Patricia Crespo, 1850; id.  
Herencia por muerte de Francisca Yurra a favor de Manuel y Josefa Aydllo, id. id.  
Herencia por María Aydllo a favor de Josefa Rodríguez, 1850; falta la situación de la finca.  
Herencia por Antonio Calvo Yurra a favor de Antonio y Gabino Calvo, id. id.  
Herencia por Francisca Yurra a favor de Manuela Aydllo, id. id.  
Descripción de bienes por muerte de María Andrea de Mata a favor de Raimundo Estéban, 1852; id.  
Permuta por Andrea Ruiz a favor de Juan Mendiola y otros, 1850; id.  
Venta por Juana Roman y otros a favor de Andrés San Martín y otros, id. id.  
Venta por Domingo Ruiz a favor de Leandro Crespo, id. id.  
Idem por Juan Bautista García a favor de Pedro García, id. id.  
Idem por María Martínez a favor de Cecilio San Martín, id. id.  
Permuta por Pedro Jorge a favor de Antonio San Martín, id. id.  
Permuta por muerte de José Joaquín de Ocio a favor de María Alejandro, 1851; id.  
Idem id. de Josefa Arnas a favor de Clara, Petra y Martín Peña y Nicolás Robredo, 1851; id.  
Idem por Juan José Fuentes a favor de Vicente Blas y Eterna, 1851; faltan las fincas.  
Herencia por muerte de Abdon Angel a favor de Victor y Cañuta Payueta, 1853; falta la situación de la finca.  
Venta por Francisca Ruiz a favor de Guillermo Velasco, 1853; falta la situación.  
Idem por Petronilla Crespo a favor de Antonio Yurra y Pedro Yerro, id. id.  
Idem por Manuel Aydllo y otros a favor de Manuel Ortega, id. id.  
Herencia por Francisco Crespo a favor de Patricia Crespo, id. id.  
Manda matrimonial por Estéban Crespo a favor de Santiago Crespo, 1854; id.  
Venta por Julian Agustín y otros a favor de Félix Apóstegui y otros, 1856; faltan las fincas.  
Redención de censo por la nación a favor de Demetrio la Hera, id. id.  
Venta por Joaquin Calvo a favor de Dámaso Aydllo, 1858; falta la situación.  
Herencia por Isidora Vitoros a favor de Lorenza Aransay, id. id.  
Idem por Manuel Calvo a favor de Julian Crespo, id. idem.  
Herencia por muerte de Victor Payueta a favor de Paula Gabriela y Agustín Payueta, 1859; id.  
Descripción por Fabiana Neclares a favor de Francisco Neclares, 1861; faltan las fincas.  
Cesión por la misma a favor del mismo, id. id.  
Herencia por muerte de Pedro Crespo a favor de Bernarda Crespo, 1860; falta la situación de la finca.  
Venta por la nación a favor de Joaquin Calvo, id. id.  
Herencia por muerte de D. Juan Bautista Rubio a favor de Doña Joaquina Rubio, 1861; falta la finca.  
Herencia por muerte de Pedro Jorge a favor de Bernarda Crespo y Miguel Jorge, 1862; falta la situación de la finca.  
Hipoteca por Pedro y Francisco Neclares a favor de D. Leodegario Perez, 1850; id.  
Herencia por muerte de Francisca Yurra a favor de Manuel Aydllo y Eustasio Aydllo, 1850; id.  
Descripción de bienes por Dionisia Calvo a favor de Cayetana Regidor y Calvo, id. id.  
Herencia por muerte de Santos Ulizarna a favor de Francisca Lopez, id. id.  
Hipoteca por Eusebio Rodríguez a favor de Justo Calvo, id. id.  
Herencia por Antonio Calvo Yurra a favor de Antonio Calvo y otros, id. id.  
Venta por María Concepcion Calvo a favor de Segundo San Martín, id. id.  
Idem por Luisa Pison a favor de Estéban Crespo, id. id.  
Idem por Manuela Soto a favor de id. id. id.  
Consignación por Lino Mendate a favor de Alejandra Mendate, id. id.  
Venta por Petronilla Crespo y otra a favor de Antonio Yurra, 1853; id.  
Herencia por muerte de Julia Martín a favor de Francisca Santa María, 1854; id.  
Obligación hipotecaria por Isidra Saenz a favor de Pascual Moral, 1856; id.  
Herencia por muerte de Juan Abellanosa a favor de Pedro Abellanosa y otros, 1858; id.  
Idem id. de Pedro Crespo Rodríguez a favor de Bernarda y Basilia Crespo y Crespo, 1860; id.  
Idem id. de Feliciano Crespo a favor de Juan Pison, idem id.  
Venta por Andrés Aransay a favor de Manuel Robredo, 1861; id.  
Idem por Juan José Fuentes a favor de Vicente Blas y Eterna, 1862; id.  
PAZUENGOS.  
Censo por Miguel Saez a favor; no consta la persona que lo adquirió, 1769.  
Idem por el Concejo y vecinos de Pazungos a favor del convento de San Millán de la Cogolla, 1734; faltan las fincas.  
Idem por Jorge Peña y Maximina Corezo a favor de Luis de Cevallos, 1797; id.  
Herencia por muerte de Josefa Valle a favor de Nicolás Somovilla, 1850; falta la situación de la finca.  
Idem id. de Catalina Santa María y Manuel Peña a favor de Nicolasa Peña, id. id.  
Idem id. de Josefa Peña a favor de Luisa Armas, 1851; idem.  
Venta por Pedro Santa María a favor de Cipriano Somovilla, 1853; id.  
Herencia por muerte de Julian Peña y Juana Frades a favor de Castro Peña, 1860; id.  
Idem id. de Pedro Valle a favor de Leonarda Valle, 1861; id.  
Herencia por muerte de Pablo Ezcarra a favor de Nicolasa Ezcarra, 1850; falta la situación de la finca.  
Idem id. de Saturnino Alesanco a favor de Teresa Frades, id. id.  
Idem id. de Josefa Valle a favor de id. id. id.  
Venta por Mónica Robredo a favor de Mateo Sierra y Nicolás Somovilla, id. id.

Herencia por muerte de Roman Gomez a favor de José Somovilla, 1812; id.  
Venta por Cecilio Santa María a favor de Esteban Santa María, 1838; id.  
Idem por Juan Roman a favor de Eduardo Campo, 1832; id.  
Idem por Aurea y María Nieves a favor de María Villanueva, 1836; id.  
Censo por el Ayuntamiento de esta ciudad a favor de Pablo Lazcano y otros, 1835; faltan los linderos.  
Venta por Eusebia Somovilla y Santiago Aluzarza a favor de Eduardo Campo, 1812; falta la situación de la finca.  
Manda por Juan de Mata Escarza a favor de Diego Escarza, 1860; id.  
Herencia por muerte de Pedro Valle a favor de Leonarda Valle, 1861; id.  
QUINTANAR DE RIOJA.  
Censo por Juan Vitoros a favor de Bernardo Bastas, 1774; falta la situación de la finca.  
Redención de censo por la nación a favor del Excelentísimo Sr. Marqués de Montelegre, 1819; falta la finca.  
Manda por Paulina Alonso a favor de Esteban Aguilar, 1834; falta la situación de la finca.  
Subrogación de censo por Sancho Martínez de Leyba a favor de Ortuño Aguirre y Zuazo, 1615; falta la finca.  
Herencia por muerte de Cristina Ochoa a favor de Hilario Perez, 1854; falta la situación de la finca.  
Idem por Joaquina Soto y otros a favor de Facundo Aguilar y Gertrudis Martínez, 1852; faltan las fincas.  
Permuta por Juliana Ruess a favor de Anselmo Ruess, 1856; falta la situación de las fincas.  
Venta por Jacoba Murillo a favor de id., 1858; id.  
Idem por id. a favor de Manuel Murillo, 1858; id.  
Idem por D. Victor Ayala a favor de Isidora Pinedo, 1861; id.  
Idem por Pablo Martínez a favor de id. id. id.  
Herencia por muerte de Juan Bautista Rubio a favor de Joaquin Rubio, id. id.  
Idem id. de Doña María de las Mercedes Zayas y Benavides a favor de Nicolás Osorio Zayas y Benavides, 1849; faltan los lindes de la finca.  
Venta por Manuel Martínez a favor de Agapito Martínez, 1850; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Doña Juliana Murillo a favor de Julian, María, Pedro y María Erata, 1850; id.  
Idem id. de Margarita Martínez a favor de Pedro Erata, id. id.  
Herencia por muerte de Domingo Alonso a favor de Bibiana, Francisco y Domingo Alonso, id. id.  
Manda por Paulina Alonso a favor de Estéban Aguilar, 1838; id.  
Herencia por muerte de D. Manuel Murillo a favor de Escobástica, Manuel, Josefa y Jacoba Murillo, 1851; id.  
Idem id. de Hilario Alejo a favor de Melchora Jorge, 1857; id.  
Idem id. de Paulina Alonso a favor de Estéban y Pedro Aguilar, 1855; id.  
SAN MILLAN DE YÉCORA.  
Censo por el Concejo y vecinos de San Millán de Yécora a favor de Sancho de Leyba, 1446; faltan las fincas.  
Idem id. por id. id. a favor de Juan de Leyba, 1504; id.  
Subrogación de censo por Sancho Martínez de Leyba a favor de Ortuño de Aguirre, 1615; id.  
Redención de censo por Francisco Tomás de Aguirre a favor de la Excmo. Sra. Doña María Teresa Ignacia Fernandez de Córdoba, 1751; id.  
Venta por Manuel Corcuera a favor de Atanasio Díez, 1832; faltan los lindes y situación de las fincas.  
Idem por Tomasa Riaño a favor de Justo Gonzalez Pedroso, id. id.  
Idem por Victoriano García a favor de Andrés Barrasa, 1833; id.  
Idem por Feliciano Lopez a favor de Julian Lopez, id. idem.  
Idem por Atanasio Díez a favor de José Riaño, id. id.  
Idem por Andrés Ortiz a favor de Andrés Barrasa, id. idem.  
Herencia por Francisco Díez a favor de Lorenzo García, 1850; falta la situación.  
Idem por muerte de Casilda Riaño a favor de Manuel Soto, 1851; id.  
Idem id. de Martín Riaño a favor de Francisco Riaño, 1851; faltan los lindes.  
Redención de censo por la nación a favor de D. Diego Gonzalez y otros, 1856; faltan las fincas.  
Herencia por muerte de Casilda Riaño a favor de Manuel, María, Manuela, Lorenza y Pedro Soto, 1851; falta la situación de las fincas.  
Redención de censo por el Concejo y vecinos de San Millán de Yécora a favor de Antonio Yurre, 1861; falta la finca.  
Venta por Estéban García a favor de Lorenzo García, 1871; falta la situación de la finca.  
Subrogación de censo por Sancho Martínez de Leyba a favor de Ortuño de Aguirre, 1615; falta la finca.  
Cesión por Valentín Lopez a favor de Ignacio Alonso, 1839; faltan los lindes.  
Manda por José Aragón a favor de Damiana Joaquina de Aragón, 1854; falta la situación de la finca.  
Herencia por muerte de Plácido Gonzalez a favor de Julian Martínez, 1856; id.  
Redención de censo por la nación a favor de Diego Gonzalez y otros, id.; falta la finca.  
Herencia por muerte de Hilario Juana Riaño a favor de María Riaño y Bastida, 1860; falta la situación de la finca.  
Idem id. de María Díez y Riaño a favor de Atanasio Díez, id. id.  
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.  
Venta por María Ibañez a favor de D. José María Hidalgo, 1849; falta la situación de la finca.  
Redención de censo por D. Isidro Arias a favor del Excmo. Sr. Marqués de Montelegre, 1850; faltan las fincas.  
Cesión por Bartolomé Lopez Dávalos a favor de José Lopez Dával

MIÉRCOLES

Redención de censo a favor de Ramon Estefania, id. id. Idem por id. a favor de Manuel Ocio y Segura, id. id. Herencia por muerte de Meliton Arenas, id. id. Herencia por muerte de Miguel Casado a favor de Gregorio Pozo, 1856; falta la situación de la finca. Venta por Domingo Navarro a favor de Santos Bolinaga, id. id. Herencia por muerte de María Zuazo a favor de Rafael Bolinaga, id. id. Idem id. de Gaspar Eterna a favor de Vicente Blas Eterna, id. id. Obligación hipotecaria por Matea Leyba a favor de Don Francisco Cardenal, id. id. Herencia por muerte de D. José Ureta y otros a favor de Andrés Ureta y Gabriel Herrán, id. id; falta la finca y en otra la situación. Redención de censo por la nación a favor de Julian Ruiz de la Cuesta, 1856; falta la situación de la finca. Redención de censo a favor de Isidoro Mendi, id. id. Idem por id. a favor de Mateo Ruiz Cuesta, id. id; faltan las fincas. Idem por id. a favor de Aniceto Prior, 1859, id. Herencia por muerte de Victor Payueta a favor de Agustina y Paula Payueta, 1859; falta la situación de la finca. Idem de un censo contra Antonio Maleta, 1859; falta la finca. Idem id. id. contra Andrés Mateo, id. id. Idem id. id. contra Benito Pinedo, id. id. Redención por la nación a favor del Sr. Marqués de Cirriuela, 1860; id. Herencia por muerte de D. Isaac Santa María a favor de Doña Saturnina Santa María, id. id; falta la finca. Redención de censo por la nación a favor de Sotera Martínez Velasco, 1861; faltan las fincas. Venta por id. a favor de Pedro Repes Mayor, 1862; falta la situación de la finca. Idem por id. a favor de Hilario Aransay, id. id. Redención de censo por Francisco Merino a favor de Joaquín Palacios y Juan de la Prada, id. id. Idem por Isidro Añas a favor del Sr. Marqués de Montelegre, 1850; falta la finca. Venta por el Ayuntamiento de esta ciudad a favor de Antonio Cerezo, 1862, id. Idem por id. a favor de Domingo Navarro, id. id. Hipoteca por Pedro Sacristán a favor de la capellania de Juan Lorente y Casilda Montañés, id. id. Venta a censo por este Ayuntamiento a favor de Domingo Navarro, id. id. Reconocimiento de censo por María Ramos Abellanos a favor de D. Benito Fernández Navarrete, 1850; id. Subrogación de censo por Sancho Martínez de Leyba a favor de Orlano Aguirre y otro, 1851; id. Herencia por muerte de José Merino a favor de Ciriana, Santiago y José Merino, 1851; falta la situación de las fincas. Venta por D. Juan José Ochotorena a favor de D. Francisco Aldaeta, 1847; id. Idem por D. Leodegario Rivero a favor de D. Francisco Cardenal, 1849; id. y los lindes. Venta a censo por José Olarte a favor de Angel Olarte, 1852; falta la situación. Venta por Cándido Prior y otros a favor de Gabriela Prior, id. id. Herencia por muerte de Doña Modesta Ruiz a favor de D. Francisco Cardenal de un censo contra el cabildo de esta ciudad, 1853; faltan las fincas. Venta a censo por la nación a favor de Gregorio Ibañez, id. id; falta la situación. Redención de censo por la nación a favor de Domingo Martínez Pison, 1856; faltan las fincas. Idem por id. a favor de D. Francisco Abellanos, 1856; falta la situación y lindes de la finca. Redención de censo por la nación a favor de Casimiro Redecilla, 1856; falta la situación y lindes de la finca. Idem por id. a favor de Simeón Merino, id. id. Idem por id. a favor de Gabriel Herrán, id. id. Idem por id. a favor del Sr. Marqués del Puerto, id. id. Hipoteca por Rafael Arce a favor de Gregorio Arce, idem id. Herencia por muerte de Francisca Mayor a favor del mismo, id. id. Redención de censo por la nación a favor de Policarpo Pérez, id. id. Idem por id. a favor de Cipriano Mendi, id. id. Idem por id. a favor de id. id. Idem por id. a favor de Remigio Díez Avila, id. id. Idem por id. a favor de Simeón Merino, id. id. Censos por id. a favor de D. Ricardo Tejada, id. id. Censo por id. a favor de Manuel Ocio Segura, id. id. Idem por id. a favor de Pedro Sacristán, id. id. Idem por id. a favor de Juana Arenas, id. id. Venta por Domingo Navarro a favor de Manuel Zuazo, 1857; falta la situación. Idem por Antonio Hueto a Pío Pérez, id. id; falta la finca. Redención de censo por la nación a favor de Julian Ruiz Cuesta, 1859, id. Idem por id. a favor de Isidoro Mendi, id. id. Herencia por muerte de Faustina Lujando a favor de María Ana Argüelles, id. id. Redención de censo por la nación a favor de Mateo Ruiz Cuesta, id. id. Idem por id. a favor de Aniceto Prior, id. id. Idem por id. a favor de Benito Pinedo, id. id. Idem por id. a favor del Sr. Marqués del Puerto, id. idem 1860. Herencia por muerte de Manuel Ocio Segura a favor de Higinia Orduña, id. id. Idem por muerte de id. a favor de id. id. Redención de censo por la nación a favor de Rafael Bolinaga, 1861; id. Idem por id. a favor de Sotera Martínez Velasco, id. idem. Venta por Juan Martínez Cevallos, a favor de José Aransay, 1837; falta la situación de la finca. Donación por Anita Aleman a favor de Manuel Isidro Arias, id. y lindes; 1842. Venta testamentaria de Marcos Barrio a favor de Melchor Barron, 1856; falta la situación de la finca. Venta por Antonia Uyarra a favor de Pedro Barrasa, 1813; falta la situación de la finca. Venta de heredades por Tomás García Zavala y Josefa García a favor de Antonio Escudero, 1837; faltan las fincas; pero se expresan sus jurisdicciones. Venta de una casa y pajar y eren por Domingo Cornejo y Marta Leon a favor de Vicente Negueruela, 1831; falta la situación de las fincas.

Venta de corral y vano por Manuel Arenas a favor de Juan Ochoa, 1835; id. Venta por Hilario Armas a favor de Félix Palacios, 1833; id. Venta por Félix González a favor de Francisco, del Rio, 1832; id. Herencia por muerte de Clara Perez a favor de Esteban Perez, id. id. Venta por Tomás García a favor de Tomás Sacristán, 1836; id. Venta por el Juzgado de Nájera, 1860; falta el comprador. Venta de heredado por Nicolás Gonzalez de Tejada a favor de Francisco Urriuela, 1833; falta la situación de la finca. Venta por María Uyarra a favor de Simon Villanueva, 1834; id. Venta por este Ayuntamiento a favor de Félix Ibañez, 1843; id. Venta por los herederos de D. Miguel de Mateo de una casa, 1835; falta el adquirente.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando de la Cudra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrado de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (Q. D. G.) &c. En vista del presente se emplaza de nuevo a D. José Baamonde, vecino que fue de Madrid y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 14 días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto a contestar la demanda que contra el mismo y otros consortes ha promovido Sebastián Flor Muñoz Patón, vecino de Villanueva de los Infantes, sobre que se declara que el testamento que otorgó en 2 de Agosto de 1818, y que su heredero lo es el Sebastián Flor, aprehendiéndole que de no hacerlo se sustanciarán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada 4 de Febrero de 1863.—Fernando de la Cudra.—Por mandado de S. S., Manuel Aznar. 993

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, referendada por el Escribano del número del crimen D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días, por ignorarse su paradero, a José Salomón, a fin de que comparezca en dicho plazo en la cárcel de Villa o en dicho Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le instruye con motivo del hurto ejecutado con otro en la calle de Hortaleza, en cuya causa se le oír en justicia; bajo apercibimiento que de no comparecer, se sustanciará en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuera en persona. Madrid 14 de Febrero de 1863.—El Escribano, Lopez. 834

D. Quintín Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajón y su partido &c. Por el presente y en virtud de lo que en el presente se llama y emplaza a Juana Cruz, expósito, domiciliado que ha sido en Membrillar y Cogolludo, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido a disposición del Juzgado para contestar a los cargos que contra él resultan en la causa pendiente contra el mismo y otros por hurto de miel y daños causados en un colmenar de la propiedad de Juan Notario, en el término de Cogolludo, ejecutado en el mes de Diciembre último, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Tamajón a 11 de Febrero de 1863.—Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamo. 835

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia en el distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Antonio Loro y Villarreal para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezca en la audiencia de dicho señor, que lo tiene en las afueras de la puerta de Atocha, de diez a dos de la tarde, a prestar declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Miranda y Prieto. 836

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y en cumplimiento de un exhorto librado al Juzgado por el de Sevilla, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Desousa y Fernández Campos para que dentro de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, que por primer término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en las afueras de la puerta de Atocha, de diez a dos de la tarde, a oír una notificación en virtud de dicho exhorto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Miranda y Prieto. 837

D. Alonso Salguero, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de la causa que se sigue a D. Salvador Puig, tercer Piloto de la matrícula de Barcelona y Capitan que fué del bergantín-goleta Tona, por naufragio de dicho buque. Ignorándose el paradero del segundo Piloto D. José Castriello, de la matrícula de Viareggio, y embarcado con el cargo de la derrota en el bergantín-goleta Tona en 4 de Mayo del año próximo pasado, que naufragó en los Bajos Alacranes, por cuya circunstancia se está formando causa de orden superior; usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a dicho segundo Piloto D. José Castriello, señalándole la Mayoría general del departamento de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días si se encuentra en la Península, y de 90 si se hallare en Ultramar, que se cuentan desde el día de la fecha, a objeto de ser interrogado, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa hasta su completa terminación, sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 3 de Febrero de 1863.—Ruperto de Castillo.—Ante mí, José Elías. 863

completa terminación, sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y circúlese este edicto en los periódicos oficiales para que venga en noticia de todos. Cartagena 14 de Febrero de 1863.—Fiscal, Alonso Salguero.—Por su mandato, Ramon Jover, Escribano de la causa. 845

D. Eugenio Perea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y de Hacienda de la provincia. En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Antonio de Siles, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que este anuncio fuere inserto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a usar de su derecho en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto a D. Manuel de Aguilar, de este domicilio. Dado en Jaén 4 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 852

En virtud de providencia de Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada del Escribano D. Eulogio Marcella Sánchez, se cita y llama por segunda vez a cuantos se crean con derecho a los bienes de D. José Fernández para que dentro del término de 30 días comparezcan a deducirse en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que hasta ahora únicamente se han presentado Manuela González y Florencia Villarreal reclamando créditos. 853

D. Pilar Herrero y Sicilia, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado de la ciudad de Calahorra, donde debe residir, Bonifacio Resa los Santos, soldado de este batallón provincial, a quien se le instruyó por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Bonifacio Resa los Santos, señalándole el cuartel de los Herberos, señalandole el cuartel de los Herberos, para que comparezca personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y publíquese este edicto para que llegue a noticia de todos. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Pilar Herrero y Sicilia.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Lopez. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y publíquese este edicto para que llegue a noticia de todos. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Ruperto de Castillo y García, Comandante graduado, Capitan del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Fiscal para continuar la causa que se instruye a los soldados del mismo Eustaquio Sanz Brabo y Pedro García Herberos. No sabiéndose el paradero de los citados soldados Eustaquio Sanz Brabo y Pedro García Herberos, de la primera compañía del expresado batallón, a quienes estoy sufriendo por faltar a la convocatoria del 21 de Setiembre último; y usando de la jurisdicción que concede la Ordenanza en estos casos a los Oficiales Fiscales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a dichos Eustaquio Sanz Brabo y Pedro García Herberos, señalándoles el cuartel de Carmelitas de Logroño, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena más grave que la que causó su fuga, haciendo el otorgo de una y otra pena, sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 3 de Febrero de 1863.—Ruperto de Castillo.—Ante mí, José Elías. 863

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

En virtud de providencia de Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza a Miguel N. de los Rios, vecino de la villa de Pegalajar, en esta provincia, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Mateo Candalija y Ordo. 845

Comandante militar de Marina de este tercio y provincia &c. Por el presente cito, llamo y emplazo a Felipe Morgado y Perez, hijo de Facundo y de María, natural y vecino de Eregual de la Sierra, de estado casado con María Vazquez, de ejercicio trabajador del campo, y de edad de 34 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado para recibir declaración en la causa que se sigue por sospechas de hurto de cantidad de reses a Agustina Ruiz. Cádiz 7 de Febrero de 1863.—Pedro Pilon.—Licenciado Ramon María Paró. 806

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Liera, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días a Manuel Perez Santaolalla, natural de Boecel, provincia de Oviedo, de estado casado, de 23 años de edad, de oficio cochero, a fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz, a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por atropello y lesiones a Doña María Muñoz, aprehido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 898

D. Andrés Lorite y Salazar, Juez de primera instancia de la villa de la Almunia de Doña Godina y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon a Joaquina Ortero, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto sobre robo de una azada en la villa férrea de Madrid a Zaragoza, término de Gisen, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que se presente en este Juzgado o en las cárceles de esta villa dentro del término de nueve días, que principiarán a contarse desde su inserción en el periódico, pasados los cuales se sustanciará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la Almunia a 13 de Febrero de 1863.—Andrés Lorite.—De su orden, Teodoro Requena. 899

D. Francisco Serra, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de la causa que se sigue contra D. José Camps, segundo Piloto de la matrícula de Barcelona y Capitan que fué del bergantín Tres de Mayo, de la misma matrícula, por naufragio de dicho buque. Ignorándose el paradero del Piloto particular de la matrícula de Mahon D. Lorenzo Clar, que pertenecía a la dotación del bergantín Tres de Mayo, que naufragó en la Laguna de Términos, por cuya circunstancia se está formando causa, de orden superior, usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a dicho Piloto D. Lorenzo Clar, señalándole la Mayoría general del departamento de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días si se encuentra en la Península, y de 90 si se hallare en Ultramar, que se cuentan desde el día de la fecha, a objeto de ser interrogado, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa hasta su completa terminación, sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y circúlese este edicto en los periódicos oficiales para que venga en noticia de todos. Cartagena 16 de Febrero de 1863.—El Fiscal, Francisco Serra.—Por su mandato, Ramon Jover, Escribano de la causa. 913

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia en el distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza a Antonio Loro y Villarreal para que dentro de nueve días que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, comparezca en la audiencia de dicho señor, que lo tiene en las afueras de la puerta de Atocha, de diez a dos de la tarde, a prestar declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Miranda y Prieto. 836

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia en el distrito de la Inclusa de esta corte, y en cumplimiento de un exhorto librado al Juzgado por el de Sevilla, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Desousa y Fernández Campos para que dentro de nueve días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, que por primer término se le señala, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en las afueras de la puerta de Atocha, de diez a dos de la tarde, a oír una notificación en virtud de dicho exhorto; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Febrero de 1863.—Eugenio Miranda y Prieto. 837

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas a los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a dicho Manuel Perez Rivera, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad de Logroño, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, a dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, y se sentenciará en rebeldía sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. M. en lo que previene en sus Reales Ordenanzas. Logroño 4 de Febrero de 1863.—Plácido Martín y Jimenez.—Por su mandato, el Escribano, Pedro Gomez Azofra. 863

D. Plácido Martín y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del batallón provincial de Logroño, núm. 13, y Juez Fiscal del mismo. Habiéndose ausentado del pueblo de Ezcaray, donde debe residir, Manuel Perez Rivera, soldado de este batallón provincial, a quien está sufriendo por el delito de desertación con arreglo a la Real orden de 3 de Julio de 1862, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y usando de la jurisdicción que la Reina nuestra Señora